

S/596  
03/12/05

Presidencia  
del  
Senado de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS	
MESAS DE TRABAJO	
26 DIC 2005	
SEC. S	HORA 13:15

CD-300/05

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2005.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Los directivos o responsables de los  
establecimientos oficiales y privados de educación pública de  
todo el país, de EGB y Polimodal, o primaria y secundaria, y  
Educación Superior no Universitaria, no podrán adoptar ninguna  
medida que impida o perturbe el inicio o prosecución de sus  
estudios a las estudiantes embarazadas o madres y a los  
estudiantes varones progenitores.

ARTICULO 2°.- Las autoridades educativas mencionadas en el  
artículo precedente, en cuanto a las estudiantes embarazadas o  
madres, deberán otorgar los permisos que, en razón de su  
estado, sean necesarios para garantizar tanto su salud física y  
psíquica como la del niño por nacer, durante su gestación y el  
correspondiente período de lactancia. La misma obligación  
regirá respecto del estudiante varón progenitor a los fines de  
promover su derecho a participar en el proceso de gestación,  
nacimiento y crianza de su hijo.

ARTICULO 3°.- Las estudiantes embarazadas o madres y los  
estudiantes varones progenitores que cursen en los  
establecimientos dispuestos por el artículo 1° de la presente  
ley que no posean una reglamentación con beneficios mayores,  
gozarán del Régimen Especial de Inasistencias Justificadas  
previsto por la presente ley.

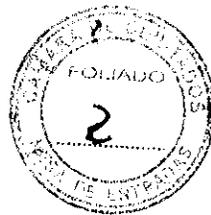
La aplicación de este Régimen Especial no excluye los  
beneficios otorgados por el Régimen de Inasistencias común.

ARTICULO 4°.- Las estudiantes mencionadas en el artículo  
precedente que presenten certificado médico que las indique,  
tendrán, entre los TREINTA (30) días inmediatos anteriores a la  
fecha probable de parto y los TREINTA (30) días inmediatos  
posteriores al parto, al menos TREINTA (30) inasistencias  
justificadas y no computables, pudiendo ser continuas o  
fracccionadas. Los estudiantes varones progenitores contarán



*[Handwritten signature]*

51/506  
09/12/53



con al menos CINCO (5) inasistencias justificadas continuas no computables, a partir del día del parto.

ARTICULO 5°.- En ningún caso podrá denegarse el goce de los derechos otorgados por la presente ley a las estudiantes madres o a los estudiantes varones progenitores aduciendo la carencia o insuficiencia de medios que prueben su condición, quedando, en tales casos, sujetos los alcances de los mismos a la determinación de la maternidad o paternidad de acuerdo con lo prescripto por el Código Civil, sus normas reglamentarias y leyes complementarias o las que en el futuro las modifiquen.

ARTICULO 6°.- En caso de nacimiento múltiple, embarazo de riesgo, nacimiento de un niño de alto riesgo, o cuando profesional médico lo indique, el plazo de inasistencias previsto en el artículo 4° se extenderá a CUARENTA Y CINCO (45) días. Para el caso de los estudiantes varones progenitores en idéntica situación el plazo se extenderá a DIEZ (10) días.

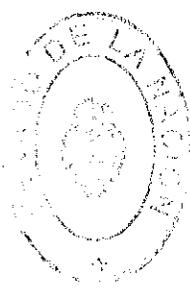
ARTICULO 7°.- Las estudiantes que acrediten con certificación médica estar en período de amamantamiento, tendrán derecho a retirarse diariamente del establecimiento durante un período de entre UNA (1) y DOS (2) horas diarias por el lapso de SEIS (6) meses a partir de su reincorporación a la institución educativa. Las autoridades de cada establecimiento educativo decidirán, en cada caso, el período por el que podrán ausentarse diariamente para amamantar.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior y a requerimiento de la interesada, las instituciones educativas deberán habilitar circunstancialmente una sala en buenas condiciones donde la estudiante pueda amamantar a su hijo/a.

ARTICULO 8°.- La aplicación del Régimen creado por los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, no significará promoción automática. El alumno deberá acreditar los espacios curriculares o materias de acuerdo al sistema de promoción vigente en cada jurisdicción.

Las autoridades educativas de cada jurisdicción reglamentarán modalidades de apoyo pedagógico complementario para las alumnas beneficiadas por el régimen de la presente ley.

ARTICULO 9°.- El Consejo Federal de Cultura y Educación podrá coordinar con las áreas de salud correspondientes, políticas y programas de atención, prevención y seguimiento de las estudiantes embarazadas o madres, asegurando una eficiente cobertura para las mismas.



51506  
09/12/53

Senado de la Nación  
CD-300/05



ARTICULO 10.- Las estudiantes embarazadas o madres y los estudiantes varones progenitores tendrán derecho a:

- a) permanecer en su curso;
- b) participar en organizaciones estudiantiles, en la ceremonia y fiesta de su graduación, y en todas las actividades programáticas y extraprogramáticas dentro o fuera del establecimiento educacional -con las excepciones que deriven de prescripción médica- en igualdad de condiciones con los demás estudiantes.

La enunciación del presente artículo no es de carácter taxativo.

ARTICULO 11.- Las estudiantes embarazadas o madres, si la prescripción médica lo indicara, tendrán además derecho a:

- a) cambiar de curso y/o de turno de acuerdo con las posibilidades del establecimiento;
- b) ser evaluadas en forma diferencial en aquellos espacios curriculares que expongan a la estudiante al contacto con materiales nocivos u otras situaciones de riesgo para su embarazo o lactancia.

La enunciación del presente artículo no es de carácter taxativo.

ARTICULO 12.- Se invita a las universidades a adecuar sus regímenes a lo previsto en la presente ley.

ARTICULO 13.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación se compromete, con la autoridad educativa jurisdiccional correspondiente, a hacer pública toda práctica irregular referida a esta ley, dando el curso administrativo o judicial adecuado.

ARTICULO 14. - Deróganse las Leyes Nros. 25.273 y 25.584 y su modificatoria, Ley N° 25.808 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

